



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792

EMAIL: contencios13.barcelona@xlj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208001327

Procedimiento ordinario 69/2020 -A

Materia: Administración periférica de las CCAA (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000006920

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: 0907000000006920

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: SERVEI D'Ocupació

DE CATALUNYA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 59/2021

Magistrada: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 9 de febrero de 2021

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales Don Óscar Entrena i Lloret, en nombre y representación del Ajuntament de Granollers, se anunció la presentación de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2019, del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya

SEGUNDO.- Tras la recepción del referido escrito, se dio traslado

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura - Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultasCSV.html>

Data i hora: 10/02/2021 10:42

Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes.





del mismo a la parte demandada, reclamando la presentación del expediente administrativo. Recibido este, se entregó a la actora a fin de que se presentara escrito de demanda, que fue efectivamente presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Por parte de la demandada se presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda.

Por Auto de fecha 3 de noviembre de 2020 se recibió el pleito a prueba.

Practicada la misma y tras la presentación de los escritos de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Directora del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de mayo de 2018, acordando revocar parcialmente la subvención otorgada al Ayuntamiento recurrente para la realización del Programa de Treball i Formació 2015 en la cantidad de 41.303,59 euros, por incumplimiento de las bases de la subvención.

En la demanda se hace referencia a que la Resolución recurrida revoca 41.303,59 euros de la subvención porque cinco participantes en el programa no recibieron la acción formativa, considerando que ello es un incumplimiento del Ayuntamiento. Entiende la recurrente que la revocación es improcedente puesto que el Ayuntamiento ha cumplido con la obligación de desarrollar la actividad subvencionada, impartándose el curso tal y como estaba previsto en las bases. La ausencia de cinco participantes en los cursos de formación se justifica porque justo los días en los que se desarrolló la acción formativa, los participantes se encontraban en situación de baja médica.





Subsidiariamente considera la actora que la Resolución impugnada es desproporcionada por cuanto que las cinco personas recibieron la acción de experiencia laboral y únicamente no recibieron la acción formativa por circunstancias ajenas al Ayuntamiento recurrente, por lo que se considera que en todo caso, el importe revocable sería el correspondiente a la cantidad concedida en concepto de acción formativa. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se anule íntegramente la Resolución recurrida, y subsidiariamente, se dicte sentencia anulando parcialmente la misma Resolución por vulneración del principio de proporcionalidad, declarando que el único importe revocable es el correspondiente a la cantidad concedida para el desarrollo de la acción formativa de los cinco participantes que no pudieron asistir por motivo de baja médica, con condena de la demandada al pago de las costas procesales.

La parte demandada manifiesta su plena oposición al recurso presentado de contrario, manifestando que la incapacidad laboral no es una causa que justifique el incumplimiento de las bases, estableciéndose en las mismas el carácter preceptivo de dar la formación transversal a todas las personas así como que el incumplimiento parcial del objetivo y finalidad de la actividad subvencionada constituye causa de revocación. Se considera que en ningún momento se infringe el principio de proporcionalidad, interesando por ello que se dicte sentencia que desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.- A mi juicio el recurso no puede prosperar y ello por los motivos que se expondrán seguidamente. Efectivamente, tal y como refiere la parte demandada, se ha de tener en cuenta la Base 23 de la ORDEN EMO/244/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa Trabajo y Formación dirigido a personas en situación de desempleo beneficiarias de la renta mínima de inserción destinadas a administraciones locales, y se abre la convocatoria para el año 2015. La misma, relativa a la revocación dispone:

"23.1 Son causas de revocación las previstas por los artículos 92 bis y 99 del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña,





y el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. También será causa de revocación el incumplimiento de los requisitos previstos en la base 3 del anexo 1 de esta Orden.

23.2 Si el órgano concedente, como consecuencia de su actuación de comprobación o la Intervención General, en el marco del procedimiento de control, aprecian la concurrencia de alguna causa de revocación de la subvención concedida tendrán que instar el inicio del correspondiente procedimiento, de acuerdo con lo que prevé la sección cuarta del capítulo 9 de la Ley de finanzas públicas de Cataluña; o si aprecian algún motivo de infracción tendrán que instar el inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo que prevé la sección quinta del mencionado capítulo 9 de la Ley de finanzas públicas de Cataluña y lo que prevé la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Asimismo, si la Intervención General durante los controles que lleve a cabo se encuentra con una conducta por parte del sujeto controlado tendente a entorpecer, dilatar o impedir su actuación, propondrá al órgano competente el inicio del procedimiento de revocación y sancionador.

23.3 Los incumplimientos parciales de los requisitos o las obligaciones de las entidades beneficiarias, la ejecución incorrecta de las acciones que se pongan de manifiesto en la verificación administrativa o in situ de las acciones subvencionadas, así como también la justificación de una cuantía inferior en el otorgado inicialmente, implicarán el inicio de un procedimiento de revocación parcial de las subvenciones concedidas, que puede comportar la aminoración del importe pendiente de pago y/o el reintegro parcial, por parte de la entidad beneficiaria, de las cantidades pagadas (anticipos) con los intereses de demora correspondientes.

23.4 Los criterios que se aplicarán para calcular los importes a revocar son:

- Si la persona destinataria del programa no recibe la acción de experiencia laboral y la acción de formación, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción de experiencia y de la acción formativa de la persona afectada.

- Si el contrato formalizado de experiencia laboral es inferior a la





duración, excepto las sustituciones, y/o a la jornada establecida en la base 14.3 del anexo 1 de esta Orden, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción de experiencia y de la acción formativa de la persona afectada.

- Si la acción formativa se imparte con un número de horas inferior a 20 o superior a 30 horas, excepto las sustituciones donde el número de horas tiene que ser proporcional a la duración del contrato, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción de experiencia y de la acción formativa de la persona afectada.

- Si la contratación y/o la formación se realiza fuera del plazo de ejecución establecido en la convocatoria, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción de experiencia y de la acción formativa de la persona afectada.

- Si la duración del contrato es inferior al previsto en la base 14.3 del anexo 1 de esta Orden como consecuencia de la baja voluntaria de la persona destinataria o por despido procedente, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción de experiencia laboral equivalente a los meses de contrato no ejecutados.

- Si la asistencia a las acciones formativas de la persona destinataria es inferior a los porcentajes establecidos en la Guía de prescripciones técnicas publicada en la web del Servicio Público de Empleo de Cataluña, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción formativa de la persona afectada.

23.5 Una vez justificada la realización de las acciones subvencionadas y revisada la justificación de los gastos, el Servicio Público de Empleo de Cataluña procederá a recalcular la subvención y podrá minorar la cuantía otorgada inicialmente, para ajustarla a la ejecución de las actividades realizadas y los gastos efectuados".

Por su parte, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece en el artículo 37 referido a las causas de reintegro, dispone:

"1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento





del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención. (...)”.

Es indudable que por parte de la Administración recurrente no se cumplió con parte del objetivo de la subvención toda vez que como la misma reconoce, cinco personas no asistieron al curso de formación por encontrarse de baja. Con independencia de que la situación de incapacidad temporal no fuere imputable a la Administración, lo cierto es que la misma provocó indudablemente que dichas cinco personas beneficiarias del programa no recibieran la formación obligatoria, lo que supone un incumplimiento parcial de parte del objetivo de la subvención recibida por el Ayuntamiento de Granollers. No puede pretender la actora recibir el importe de la subvención correspondiente a estas cinco personas participantes toda vez que el Anexo 4 de la Orden establece que son gastos subvencionables aquellos gastos que se imputen en el despliegue de las acciones descritas en la base 6.1 del anexo 1 de esta Orden, por responder de manera inequívoca a su naturaleza, gastos directos aquéllos que, inequívocamente, se identifican con las operaciones subvencionadas y el nexo con ellas se puede demostrar sin lugar a dudas y gastos indirectos todos aquéllos que no se puedan vincular directamente a una actuación del proyecto subvencionado, pero que son necesarios para la realización de la actuación. Por ello, no puede pretender la actora percibir el porcentaje de la subvención correspondiente a dichos cinco participantes en el programa por cuanto que la finalidad perseguida por la subvención no se dio en ninguno de dichas cinco personas, independientemente de que la situación de incapacidad temporal en que se hallaban los mismos en el momento de iniciar la acción formativa no sea imputable a la Administración; lo que tampoco puede pretender la misma es obtener un enriquecimiento percibiendo una subvención cuando la finalidad perseguida con la misma no se ha cumplido, motivo fundamental por el que considero procede llevar a cabo la revocación





de la subvención tal y como pretende la parte demandada.

Subsidiariamente, considera la Administración recurrente que la revocación es desproporcionada porque se revocan los importes íntegros correspondientes a las cinco personas que no recibieron la formación incluyendo por tanto los importes correspondientes a la experiencia laboral, sin que pueda prosperar dicha solicitud por cuanto que la base 23 transcrita establece que "Si la acción formativa se imparte con un número de horas inferior a 20 o superior a 30 horas, excepto las sustituciones donde el número de horas tiene que ser proporcional a la duración del contrato, el importe a revocar es el correspondiente a la subvención de la acción de experiencia y de la acción formativa de la persona afectada". En este caso, constando que las cinco personas no recibieron ninguna hora de la acción formativa queda claro que la revocación ha de comprender las sumas de la subvención correspondientes tanto a la formación como a la experiencia laboral de las mismas, aun cuando dichas personas sí participaron en la acción laboral.

Por todo lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

TERCERO.- Conformando al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que se desestima la demanda, procede la expresa imposición de costas a la actora hasta el límite de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por parte del Procurador de los Tribunales Don Óscar Entrena i Lloret, en nombre y representación del





Ajuntament de Granollers frente a la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Directora del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de mayo de 2018, acordando revocar parcialmente la subvención otorgada al Ayuntamiento recurrente para la realización del Programa de Treball i Formació 2015 en la cantidad de 41.303,59 euros, por incumplimiento de las bases de la subvención, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la actora hasta el límite de 300 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultiCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora: 10/02/2021 10:42	Signat per: Chasan Alemany, Maïna Lourdes





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/02/2021 13:49

Mensaje

Id.LexNet	202110387088898
Asunto	Notifica sentència Procediment ordinari
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 13 de Barcelona, Barcelona [0801945013]
Destinatarios	Tipo de órgano ENTRENA LLORET, OSCAR [707]
	Destinatario Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	12/02/2021 08:07:39
Documentos	0801945013_20210211_0829_19807769_00.pdf (Principal)
	Hash del Documento: 8772ba043231e79f39ce77949ad96b02ce93a651ec37cb49099c624396b122b
Datos del mensaje	Procedimiento destino ORD N° 0000069/2020
	Detalle de acontecimiento Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/02/2021 13:50:04	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
12/02/2021 08:07:43	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

